

**ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES, FORMULADAS POR EL C. SERGIO GERARDO MARTÍNEZ RUIZ, EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO ANTE ESTE ORGANISMO, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE CG/SE/PES/PVEM/005/2018, DEL QUE DERIVÓ EL CUADERNO AUXILIAR DE MEDIDAS CAUTELARES CG/SE/CAMC/PVEM/003/2018.**

### **A N T E C E D E N T E S**

- I El diecinueve de octubre de dos mil diecisiete, se aprobó en sesión extraordinaria del Consejo General de este Organismo, el Acuerdo OPLEV/CG271/2017, por el que se aprueba reformar, adicionar y derogar el Reglamento de Quejas y Denuncias del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz<sup>1</sup>.
- II El uno de noviembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, celebró sesión solemne con la que dio inicio formal el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, para la renovación de los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
- III En misma fecha, el Consejo General aprobó el Acuerdo OPLEV/CG289/2017 por el que se modificó la integración de las Comisiones Permanentes de Prerrogativas y Partidos Políticos; Capacitación y Organización Electoral;

---

<sup>1</sup> En adelante OPLEV

Administración; Quejas y Denuncias y Seguimiento al Servicio Profesional Electoral Nacional.

Al respecto, la Comisión de Quejas y Denuncias es un órgano del Consejo General que se encarga, entre otras atribuciones, de valorar y dictaminar los proyectos de medidas cautelares presentados por la Secretaría Ejecutiva de este Organismo, la cual se encuentra conformada de la siguiente manera:

**Presidente:** Consejero Electoral Iván Tenorio Hernández.

**Consejeros Integrantes:** Consejeros Electorales Tania Celina Vásquez Muñoz y Juan Manuel Vázquez Barajas.

**Secretario Técnico:** Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos, Javier Covarrubias Velázquez

- IV** El dieciséis de febrero de dos mil dieciocho, el C. Sergio Gerardo Martínez Ruiz, en su carácter de Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del OPLEV, presentó escrito de queja en contra del C. Cuitláhuac García Jiménez, en su calidad de precandidato a la Gubernatura del Estado de Veracruz, la Coordinación General de Puertos y Marina Mercante y el Diputado Local Isaías Pliego Mancilla, por la presunta realización de **“ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA, CONTRAVENIR LAS NORMAS SOBRE PROPAGANDA POLÍTICA Y/O ELECTORAL, ASÍ COMO AFECTAR EL PRINCIPIO DE LA EQUIDAD DE LA CONTIENDA”**, (SIC) así como al Partido Político **MORENA** por el principio de **CULPA IN VIGILANDO**; que consta de dieciocho fojas sin anexos.
- V** El diecisiete de febrero del año en curso, la Secretaría Ejecutiva del OPLEV, ordenó tramitar el escrito de queja por la vía del Procedimiento Especial

Sancionador, radicándose bajo el número de expediente **CG/SE/PES/PVEM/005/2018**, reservándose acordar lo conducente en cuanto a la admisión y emplazamiento, así como a la adopción de las medidas cautelares requeridas por el denunciante. Asimismo, se realizaron los siguientes requerimientos: **a)** Se solicitó a la Unidad Técnica de Oficialía Electoral de este OPLEV, que realizara la CERTIFICACIÓN de los links electrónicos señalados en el escrito de queja; **b)** Se requirió al C. Sergio Gerardo Martínez Ruiz, para que informara a dicha Secretaría las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que sucedieron los hechos que dieron origen a la queja, además de señalar el domicilio en donde el evento tuvo lugar.

**VI** El veintidós de febrero del presente año, se glosó el oficio CEE/PVEM-VER/DJ/017/2018, por medio del cual el quejoso precisa las circunstancias de modo, tiempo y lugar, que dieron motivo a la queja; de igual manera, en la misma fecha se realizaron los siguientes requerimientos: **a)** Se requirió al H. Congreso del Estado, para que proporcionara diversa información por lo que respecta al C. Isaías Pliego Mancilla, -Diputado Local-; **b)** Al representante legal del salón de eventos denominado “**ELEGANCE**”, para que informara a esta Secretaría, como sucedieron los hechos que se realizaron el pasado cinco de febrero, en el recinto de referencia y **c)** Se requirió a la Coordinación General de Puertos y Marina Mercante en el domicilio que se ubica en el puerto de Veracruz, Veracruz, para que proporcionara información relativa al evento que se efectuó el pasado cinco de febrero.

**VII** El veintiséis de febrero del año en curso, se dictó el Acuerdo en el que, se hizo constar la razón de imposibilidad que tuvo la C. Natividad Durán Islas, en su carácter de Secretaria del Consejo Distrital 14 de este OPLEV, para realizar la

notificación de carácter administrativo a la Coordinación General de Puertos y Marina Mercante ordenada mediante acuerdo de veintidós de febrero de dos mil dieciocho.

- VIII** De igual forma, se recibió el acta **AC-OPLEV-OE-076-2018**, en el cual la Unidad Técnica de Oficialía Electoral realizó la certificación de diversos links que proporcionó la parte denunciante.
- IX** Por último, en el mismo acuerdo de fecha veintiséis de febrero del año en curso, la Secretaría Ejecutiva de este Organismo Electoral, ordenó forma el cuadernillo auxiliar de medidas cautelares bajo el número de expediente **CG/SE/CAMC/PVEM/003/2018**, mismo que se dictaminó remitir a la Comisión de Quejas y Denuncias de este Organismo Público Local Electoral a fin de determinar lo procedente, conforme a las siguientes:

## **CONSIDERACIONES**

### **A) COMPETENCIA**

- 1 Esta Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, en términos de los artículos 1, 14, 16, 35 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 15 y 19 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, párrafo 2; 7, párrafo 1, inciso c); 8, párrafo 2; 9, párrafo 3, inciso c); 12, párrafo 1, inciso f), 38, 39, 40 y 42 del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Organismo; así como lo dispuesto en los artículos 138, fracciones I y IV del Código Número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave<sup>2</sup>; es competente para conocer y resolver la solicitud de

---

<sup>2</sup> En adelante Código Electoral

medidas cautelares promovidas por el C. Sergio Gerardo Martínez Ruiz, en su carácter de Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz.

Lo anterior, en virtud de que la naturaleza jurídica de las Comisiones del Consejo General es la de ser un órgano, establecido por la ley en la materia para el cumplimiento de sus funciones, definidas como entidades encargadas de supervisar, analizar, evaluar y, en su caso, dictaminar sobre los asuntos que el Código y el órgano superior de dirección les asigne. Con fundamento en los artículos 101, fracción VIII, y el 132, párrafo primero, fracción IV ambos del Código Electoral.

- 2 Toda vez que la ley electoral local puede ser vulnerada o violentada dentro del periodo en que se circunscribe el Proceso Electoral o fuera de éste, originándose, en consecuencia, alguna responsabilidad administrativa derivada de la instauración de un Procedimiento Administrativo Sancionador, ya sea ordinario o especial; y que, por tanto, cualquier ciudadano, organización, coalición o persona moral tiene el derecho de denunciar actos o hechos relativos a la comisión de conductas ilícitas en materia electoral.
  
- 3 Que de acuerdo con el artículo 108, fracción XXIX del Código Electoral, el Consejo General del OPLEV tiene entre sus múltiples atribuciones, la facultad de investigar por los medios legales pertinentes, los hechos relacionados con el proceso electoral y, de manera especial, los que denuncien los partidos políticos por actos violatorios de la ley, por parte de los sujetos referidos por el artículo 314 del Código Electoral, en contra de las conductas sancionables citadas en el mismo ordenamiento.

## **B) MEDIDAS CAUTELARES**

En primer término, debe señalarse que los procedimientos para la atención de las solicitudes de medidas cautelares tienen como finalidad prevenir daños irreparables en las contiendas electorales, haciendo cesar cualquier acto que pudiera entrañar una violación o afectación a los principios o bienes jurídicos tutelados en materia electoral.

En ese mismo sentido, las medidas cautelares, también denominadas medidas de seguridad o provisionales, son un instrumento que puede decretarse por la autoridad competente, a solicitud de parte interesada o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un procedimiento.

Así también, la medida cautelar adquiere justificación cuando existe la urgencia de proteger un derecho, a raíz de una posible o real afectación con la cual se busca evitar un daño de irreparabilidad, hasta en tanto se resuelva el fondo del asunto o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la posible amenaza de su actualización.

Asimismo, el artículo 3, numeral 1, inciso u) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, define a las medidas cautelares como: *“Actos procedimentales para lograr el cese de los actos o hechos que pudieran constituir una infracción a la normatividad electoral, con el objeto de evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen*

*los procesos electorales o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la normatividad electoral, hasta en tanto se emita la resolución definitiva”.*

Por otra parte, **las medidas cautelares deben obedecer los principios de razonabilidad y proporcionalidad, es decir, deben perseguir una finalidad constitucionalmente legítima; ser adecuadas, idóneas, aptas y susceptibles de alcanzar el fin perseguido; ser necesarias, es decir, suficiente para lograr dicha finalidad, de tal forma que no implique una carga desmedida, excesiva o injustificada para el gobernado; y estar justificada en razones constitucionales.**

Es por eso que las medidas cautelares sólo proceden respecto de conductas que se refieran a hechos objetivos y ciertos; no así, respecto de hechos que se hayan consumado o aquellos futuros de realización incierta, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias, en tanto, la determinación no constituye un fin en sí mismo, y sumarias debido a que se tramitan en plazos breves.

Su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima

que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento, no solo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.

Lo anterior encuentra sustento en la tesis de Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el rubro siguiente: **“MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA”**.

### **C) CASO CONCRETO**

En el caso, del análisis del escrito de queja, se advierte que el Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México, presentó queja en contra del C. Cuitláhuac García Jiménez, en su carácter de precandidato a la Gubernatura en el Estado de Veracruz; la Coordinación General de Puertos y Marina Mercante, y el Diputado Local Isaías Pliego Mancilla, por la presunta realización de **“ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA, CONTRAVENIR LAS NORMAS SOBRE PROPAGANDA POLÍTICA Y/O ELECTORAL, ASÍ COMO AFECTAR EL PRINCIPIO DE EQUIDAD EN LA CONTIENDA”**; así como al Partido Político MORENA por el principio de **CULPA IN VIGILANDO**.

De igual manera, del escrito de denuncia se observa que la petición por parte del quejoso respecto a la adopción de medidas cautelares versa en los términos siguientes:

“(…)

#### **MEDIDA CAUTELAR**

- I. Se ordene cesen los hechos que causan agravio a mi representada.**



- II. Se gire oficio a la Secretaría de Comunicaciones y Transporte, a efecto de que ordene a la Coordinación General de Puertos y Marina Mercante, se abstenga de participar en actos relacionados con el proceso electoral, en apoyo de algún partido político.*

*(...)*”

De lo anterior, se desprende que la pretensión del quejoso se traduce en:

- I. Que se ordene cese el acto que le causó agravio**, consistente en la reunión que se realizó con integrantes de la Marina Mercante, el cinco de febrero de dos mil dieciocho, en la ciudad de Veracruz, Veracruz.
  
- II. Que se gire oficio a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, a efecto de que ordene a la Coordinación General de Puertos y Marina Mercante**, específicamente a la Dirección General de Marina Mercante, **para que sus servidores públicos y demás personal se abstenga de participar en actos relacionados con el proceso electoral.**

Ahora bien, en relación con el número **I**, se observa que los hechos narrados por el quejoso –sin prejuzgar sobre su acreditación–, se trata de un acto consumado, esto se considera así, debido a que la reunión en donde supuestamente participaron los ciudadanos Cuitláhuac García Jiménez, el Diputado Local Isaías Pliego Mancilla y personal de la Marina Mercante, se efectuó el pasado cinco de febrero del año en curso, es decir, ya se llevó a cabo.

En ese contexto, la parte actora en su escrito de denuncia ofrece como pruebas diversos links electrónicos, mismos que solicitó fueran certificados por la Oficialía Electoral de este Organismo, a efecto de ser tomados en consideración para

determinar la medida cautelar, de conformidad con la Tesis identificada con el número **LXXVIII/2015**, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto siguiente:

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LOS RESULTADOS DE LAS DILIGENCIAS PRELIMINARES PODRÁN TOMARSE EN CONSIDERACIÓN PARA RESOLVER EL FONDO DE LA DENUNCIA.**

*- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 471, párrafos 7 y 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 38, 39 y 40 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, y conforme con el contenido de la tesis de esta Sala Superior de rubro: **“MEDIDAS CAUTELARES. DILIGENCIAS PRELIMINARES QUE DEBEN LLEVARSE A CABO PARA RESOLVER RESPECTO A SU ADOPCIÓN”**, que indica que tales diligencias comprenden las propuestas por el denunciante y aquellas que estime necesario realizar la autoridad, se concluye que, al resolver sobre las medidas cautelares solicitadas, la autoridad debe pronunciarse respecto de dichas diligencias y sus resultados pueden ser tomados en consideración al dictar la determinación correspondiente al estudio de fondo de la queja planteada.*

En ese sentido, la Unidad Técnica de Oficialía Electoral de este OPLEV, remitió a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos copia certificada del **ACTA: AC-OPLEV-OE-076-2018**, en la que certificó las ligas que aportó el quejoso, en las que a su consideración, se encuentra material indiciario que permitirá en su caso a esta autoridad presumir la comisión de los hechos denunciados:

Ahora bien, en la parte fundamental del acta aportada por la Oficialía Electoral se desprende lo siguiente:

	LINK	EXTRACTO
1	<a href="https://www.facebook.com/CuitlahuacGarciaJimenez/photos/pcb.1108898989251924/1108895915918898/?type=3&amp;theater">https://www.facebook.com/CuitlahuacGarciaJimenez/photos/pcb.1108898989251924/1108895915918898/?type=3&amp;theater</a>	(...) de fondo advierto una lona fija en color blanco con un logotipo ilegible en la parte superior izquierda, seguido de las leyendas "INICIATIVA DE LA SECRETARIA DEL MAR" en color rojo y en el renglón siguiente "GENTE E MAR" en color negro; ... en la parte lateral derecha del círculo advierto las leyendas "Cuitláhuac García Jiménez", "Me gusta esta página 5 de febrero" seguido de un icono de un planeta tierra y en la parte inferior observo tres iconos con una leyenda en la parte lateral derecha (...)
2	<a href="https://www.facebook.com/CuitlahuacGarciaJimenez/photos/pcb.1108898989251924/1108896089252214/?type=3&amp;theater">https://www.facebook.com/CuitlahuacGarciaJimenez/photos/pcb.1108898989251924/1108896089252214/?type=3&amp;theater</a>	(...) la cual me remite a una imagen con un fondo oscuro, en la que observo un grupo de personas del sexo masculino alineadas en forma horizontal, mirando al frente; la primera persona del lado izquierdo de tez morena, cabello negro, con una kepis en colores, amarillo, blanco y negro, con camisa manga corta en color blanco y pantalón negro (...)
3	<a href="https://www.facebook.com/CuitlahuacGarciaJimenez/photos/pcb.1108898989251924/1108898812585275/?type=3&amp;theater">https://www.facebook.com/CuitlahuacGarciaJimenez/photos/pcb.1108898989251924/1108898812585275/?type=3&amp;theater</a>	(...) la cual me dirige a una imagen con un fondo oscuro, en la que observo el rostro de una persona del sexo masculino, de tez moreno claro, cabello negro, con una camisa de color blanco; la cual tiene al frente diversos dispositivos (...)

	LINK	EXTRACTO
4	<a href="https://www.plumaslibres.com.mx/2018/02/05/creara-la-secretaria-del-mar-ahora-sea-gobernador-segun-cuitlahuac-garcia/">https://www.plumaslibres.com.mx/2018/02/05/creara-la-secretaria-del-mar-ahora-sea-gobernador-segun-cuitlahuac-garcia/</a>	<i>(...) título de una nota periodística que dice: “Que creará la Secretaría del Mar ahora que sea gobernador, según Cuitláhuac García”; inferior a esto observo la imagen del rostro de una persona del sexo masculino, de tez morena clara, cabello negro, con una vestimenta en color blanco... de la imagen advierto las leyendas “Por periodistasdigitales - 5 Feb 18 en De política”, debajo se observa la nota: “Veracruz, Ver.- El precandidato de MORENA PT y PES, a la gubernatura del estado Cuitláhuac García Jiménez, anunció ante marinos mercantes que creará la Secretaría del Mar que sea su gobierno el que maneje los puertos de Veracruz, Tuxpan y Coatzacoalcos.” (...)</i>
5	1. <a href="https://www.eldictamen.mx/2018/02/veracruz/estatal/secretaria-de-mar-par-veracruz/">https://www.eldictamen.mx/2018/02/veracruz/estatal/secretaria-de-mar-par-veracruz/</a>	<i>(...) en la parte inferior a la imagen observo el icono de una cámara seguido de las leyendas “El ingeniero Cuitláhuac García Jiménez, precandidato de la Coalición “Juntos Haremos Historia”, durante su visita a El Dictamen”... Entre las decisiones tomadas pocos días atrás, figura la creación de la Secretaría de Mar, con la cual involucren mejor al personal de la marina mercante en asuntos relacionados con actividades de navegación comercial y productivas en general.” (...)</i>

	LINK	EXTRACTO
6	<a href="https://www.referente.com.mx/cuitlahuac-creara-la-secretaria-del-mar-atender-veracruz-tuxpan-coatzacoalcos/">https://www.referente.com.mx/cuitlahuac-creara-la-secretaria-del-mar-atender-veracruz-tuxpan-coatzacoalcos/</a>	<p>(...) <u>en el renglón siguiente el título del portal que dice “Referente otro punto de vista”, “Miércoles 21 de Febrero del 2018” en el renglón siguiente advierto publicidad y en la parte inferior a la publicidad se encuentra una imagen en la que observo un lugar cerrado, en el que se encuentran un grupo de personas, las cuales en su mayoría usan camisa de manga corta de color blanco, también advierto que las que se encuentran en los laterales sujetan con un brazo pegado al cuerpo una kedis en colores amarillo, negro y blanco, de fondo advierto una lona fija en color blanco con un logotipo en la parte superior izquierda ilegible, seguido de las leyendas “INICIATIVA DE LA SECRETARIA DEL MAR” en color rojo y en el renglón siguiente “GENTE DE MAR” en color negro; en la parte inferior a la imagen advierto el título de una nota que dice: “Cuitláhuac creará la Secretaría del Mar”, “Pidió a la gente, que no hagan caso de las perversas llamadas telefónicas en contra de Morena”, y en el renglón siguiente la redacción de la nota periodística que dice: “Veracruz, Ver., 05 de febrero de 2018 (...)”</u></p>

Derivado de lo anterior, no es posible determinar de las notas periodísticas a las que alude el denunciante en su escrito de queja, ni siquiera de forma indiciaría que a la fecha continúe el acto reclamado, consistente en la supuesta reunión del C. Cuitláhuac García Jiménez y el C. Isaías Pliego Mancilla con elementos de la Marina Mercante-, puesto que del acta de Oficialía Electoral claramente se observa que el evento se realizó el pasado cinco de febrero de dos mil dieciocho, lo cual se considera como un acto consumado, puesto que ya se realizó, y a ningún fin práctico llevaría conceder la adopción de la medida cautelar debido a que ni física ni materialmente podría restituirse el acto reclamado.

Aunado a lo anterior, el propio quejoso reconoce que dicha reunión se llevó a cabo el cinco de febrero pasado, sin que hiciera alusión alguna de que tal acto aún se está realizando a la fecha en la que esta Comisión de Quejas y Denuncias resuelve.

Para mejor entendimiento, sirve de sustento el criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de Amparo en revisión 613/81 de los Tribunales Colegiados de Circuito, Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, que señala lo siguiente:

***“ACTOS CONSUMADOS DE UN MODO IRREPARABLE”.***

***Por consumados de un modo irreparable deben entenderse aquellos actos que una vez efectuados no permiten restablecer las cosas al estado en que se encontraban antes de cometida la violación que se reclama, para reintegrar así al agraviado en el goce y disfrute de sus garantías, situación que no se da si el acto que se reclama es susceptible de ser reparado mediante la restitución del agraviado en el goce y disfrute de las propiedades y posesiones de las cuales fue***

lanzado con la consiguiente violación de sus garantías individuales. El anterior criterio se encuentra apoyado en la tesis de ejecutoria visible en la página 24 del Tomo Común al Pleno y a las Salas, del Apéndice de 1975 al Semanario Judicial de la Federación, cuyo texto es como sigue: **"ACTOS CONSUMADOS DE UN MODO IRREPARABLE.- La jurisprudencia de la Suprema Corte ha resuelto que las disposiciones legales que se refieren a actos consumados de un modo irreparable, aluden a aquéllos en que sea físicamente imposible volver las cosas al estado que tenían antes de la violación, lo que no acontece tratándose de procedimientos judiciales que, por virtud de amparo, pueden quedar insubsistentes y sin efecto alguno."**

Por lo cual, válidamente puede afirmarse, bajo la apariencia del buen derecho, que estamos en presencia de hechos **ya acontecidos o consumados**, por lo que no es posible decretar la suspensión de los mismos, lo que actualiza la causal de desechamiento establecida en el artículo 39, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Organismo Público Local del Estado de Veracruz, mismo que a la letra dice:

### **Artículo 39**

#### **De las causales de desechamiento de las medidas cautelares**

**1. La solicitud de adoptar medidas cautelares será desechada, cuando:**

- a. Derogado. (DEROGADO. ACUERDO OPLEV/CG244/2016)
- b. De la investigación preliminar realizada no se deriven elementos de los que pueda inferirse siquiera indiciariamente, la probable comisión

*de los hechos e infracciones denunciadas que hagan necesaria la adopción de una medida cautelar;*

***c. Del análisis de los hechos o de la investigación preliminar, se observe que se trata de actos consumados, irreparables o futuros de realización incierta; (REFORMADO. ACUERDO OPLEV/CG244/2016)***

***d. Derogado. (DEROGADO. ACUERDO OPLEV/CG244/2016)***

Por otra parte, y en relación al punto II, se observa que el denunciante en su escrito inicial solicita: “*Se gire oficio a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, a efecto de que ordene a la Coordinación General de Puertos y Marina Mercante, que todos los servidores públicos y demás personal que labora en la misma, así como específicamente en la Dirección General de Marina Mercante, se abstengan de participar en actos relacionados con el proceso electoral, en apoyo de algún Partido Político.*”, lo cual –a consideración de esta Comisión- se estima no factible, debido a que se trata de **actos futuros de realización incierta**, debido a que se desconoce su realización sobre lo cual no es viable decretar medidas cautelares, ello es así, en razón de que no es jurídicamente procedente hacer cesar actos cuya existencia no se encuentra plenamente acreditada, y sobre todo, no se tenga la certeza de que se llevarán a cabo.

De lo anterior, es dable precisar sustancialmente lo que el denunciante solicita, es que los servidores públicos de la Dirección General de Marina Mercante, se abstengan de acudir a reuniones o actos relacionados al presente proceso electoral, lo que se considera no es procedente para ser materia de adopción de medidas cautelares, esto es, que no es dable otorgar una medida cautelar de carácter preventivo, toda vez, que la naturaleza de la misma entraña un sentido de cesantía y no de prevención.



No pasa desapercibido para esta autoridad, el criterio adoptado respecto de las medidas cautelares que solicitó el Partido Acción Nacional, dentro del procedimiento especial sancionador **CG/SE/PES/PAN/136/2017**, donde a consideración de este Organismo se decretó la procedencia de las medidas en un sentido restrictivo –que se abstenga-, para así evitar que se incremente la afectación o que el derecho vulnerado sea de imposible reparación, con la particularidad que en ese supuesto se realizó previamente la certificación del acto reclamado, lo cual no aconteció en el presente caso.

Bajo esta misma tesitura, cabe señalar que los actos futuros inciertos o remotos, respecto de los cuales no existe una certeza clara y fundada de su realización, se traducen en actos que no producen efecto alguno de derecho, y menos aún agravio a la esfera jurídica de las personas toda vez que carece de existencia material, por consiguiente; resulta improcedente atender lo planteado en los mismos, tal y como se refleja en los siguientes criterios jurisprudenciales, cuyo rubro y texto son: **“MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA”**<sup>3</sup>, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; **“ACTOS RECLAMADOS INMINENTES. LO SON AQUELLOS DE CUYA REALIZACIÓN SE TIENE PLENA CERTEZA POR SER UNA CONSECUENCIA FORZOSA E INELUDIBLE DE HECHOS PROBADOS”**<sup>4</sup>, sostenida por el Pleno del Tribunal Colegiado de Circuito, aunado a lo anterior, esta autoridad electoral, actúa con pleno apego a diversos principios constitucionales y legales, como lo son: legalidad, igualdad, seguridad jurídica, debido proceso, acceso efectivo a la justicia, ya que, de no hacerlo se provocaría un estado de incertidumbre en los destinatarios de tal

---

<sup>3</sup> Jurisprudencia 14/2015. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

<sup>4</sup> 194501. X.3o.16 P. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IX, Marzo de 1999, Pág. 1374.

función. **Tesis: 2a. /J. 56/2014 (10a.). Segunda Sala. Jurisprudencia (Constitucional)**, como ya se dijo, las medidas cautelares deben obedecer a los principios de razonabilidad y proporcionalidad, es decir, deben perseguir una finalidad constitucionalmente legítima; ser adecuadas, idóneas, aptas y susceptibles de alcanzar el fin perseguido, por ser necesarias, entendemos, suficiente para lograr dicha finalidad, de tal forma que no implique una carga desmedida, excesiva o injustificada para la ciudadanía, y estar justificada en razones constitucionales.

De lo anterior, se concluye que los actos de los que viene adoleciéndose el denunciante y que son los que aparentemente toma como base para solicitar que la Dirección General de Marina Mercante se abstenga de participar, son hechos que no se han realizado, por lo tanto, no existe certeza alguna de que estos se lleven a cabo posteriormente.

Por lo tanto, como es del conocimiento, el propósito de las medidas cautelares es *“el cese de hechos o actos que constituyan una infracción a la legislación electoral, evite la producción de daños irreparables, impida la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o cancele la vulneración de los bienes jurídicos tutelados, sin que el procedimiento quede sin materia.”*<sup>5</sup>

En ese orden de ideas, es necesario recalcar que esta autoridad realizó una valoración intrínseca de los hechos denunciados, con base en lo que en la doctrina se denomina ***fumus boni iuris*** -*apariencia del buen Derecho*-, a fin de poder dilucidar sobre la necesidad de implementación de medidas cautelares, tal como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la **Tesis XII/2015** de rubro y texto siguiente:

---

<sup>5</sup> Roldán Xopa José. “El procedimiento sancionador en materia electoral”. Instituto Federal Electoral. Cuadernos para el Debate 1, Proceso Electoral Federal 2011-2012. Pag.55

**MEDIDAS CAUTELARES. PARA RESOLVER SI DEBE DECRETARSE O NO, EL HECHO DENUNCIADO DEBE ANALIZARSE EN SÍ MISMO Y EN EL CONTEXTO EN EL QUE SE PRESENTA.** *La interpretación funcional del artículo 41, base III, Apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 468, apartado 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, permite advertir que corresponde al Instituto Nacional Electoral, mediante procedimientos expeditos, investigar las infracciones y resolver sobre las posibles medidas cautelares necesarias para suspender o cancelar de manera inmediata las transmisiones o propaganda, que bajo la apariencia del buen derecho y considerando el peligro en la demora, puedan afectar el proceso electoral, para lo cual, a efecto de cumplir plenamente con el fin de la institución cautelar, la autoridad administrativa electoral deberá realizar, en una primera fase, una valoración intrínseca del contenido del promocional, y posteriormente en una segunda, un análisis del hecho denunciado en el contexto en el que se presenta, a efecto de determinar si forma parte de una estrategia sistemática de publicidad indebida, que pudiera generar un daño irreparable al proceso electoral.*

[Énfasis añadido]

Derivado de lo anterior, al no existir materialmente el objeto materia de la adopción de medidas cautelares por tratarse, por una parte de actos consumados, y por otra de hechos futuros de realización incierta, esta Comisión arriba a la conclusión, de que lo procedente es **DESECHAR** la solicitud de medidas cautelares solicitadas por el quejoso dentro los autos del expediente **CG/SE/PES/PVEM/005/2018**, y radicada

en el cuaderno auxiliar de medidas cautelares **CG/SE/CAMC/PVEM/003/2018**, al actualizarse la causal de desechamiento prevista en el artículo 39, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Organismo Público Local del Estado de Veracruz, el cual señala que del análisis de los hechos o de la investigación preliminar, se observe que se trata de **actos consumados, irreparables o futuros de realización incierta.**

Por último, esta autoridad señala que las consideraciones vertidas en el presente acuerdo, no prejuzgan respecto de la existencia o no de las infracciones denunciadas en el escrito de queja, lo que no es materia de la presente determinación, sino en su caso, de la decisión que llegara a adoptar la autoridad resolutoria. Lo anterior de conformidad con la Jurisprudencia **16/2009** de rubro y texto siguientes.

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL CESE DE LA CONDUCTA INVESTIGADA NO LO DEJA SIN MATERIA NI LO DA POR CONCLUIDO.-** *De la interpretación sistemática de los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 367 a 371 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que el procedimiento especial sancionador tiene el carácter de sumario y precautorio, que puede finalizar, antes de la emisión de una resolución de fondo cuando se actualice alguna de las causas de improcedencia previstas expresamente en el citado código. Por tanto, el hecho de que la conducta cese, sea por decisión del presunto infractor, de una medida cautelar o por acuerdo de voluntades de los interesados, no deja sin materia el procedimiento ni lo da por concluido, tampoco extingue la potestad investigadora y sancionadora de la autoridad administrativa electoral, porque la conducta o hechos denunciados no dejan de existir,*

*razón por la cual debe continuar el desahogo del procedimiento, a efecto de determinar si se infringieron disposiciones electorales, así como la responsabilidad del denunciado e imponer, en su caso, las sanciones procedentes.*

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 12, inciso t) del Reglamento de Comisiones del Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado, el Presidente de la Comisión cuenta entre sus atribuciones la de firmar, conjuntamente con el Secretario Técnico, todos los informes, actas o minutas, así como, en su caso, los proyectos de dictámenes que se elaboren y aprueben, como en la especie, el acuerdo de no adopción de la medida cautelar solicitada en sus dos vertientes.

#### **D) MEDIO DE IMPUGNACIÓN**

A fin de garantizar el derecho de la tutela judicial efectiva, se indica al quejoso que la presente resolución es susceptible de ser impugnada mediante el recurso de apelación previsto en el artículo 351 del Código número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en el plazo de cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 358, párrafo tercero del mismo Código.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 39, párrafo 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Organismo Público Local Electoral; 7, numeral 1, inciso a) y 12, numeral 1, inciso t) del Reglamento de Comisiones del Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, la Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo General Organismo Público Local Electoral emite el siguiente:

## **ACUERDO**

**PRIMERO.** Se determina **POR UNANIMIDAD DESECHAR LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES** realizada por el C. Sergio Gerardo Martínez Ruiz, en su calidad de Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, con fundamento en lo señalado en el considerando **C** del presente acuerdo.

**SEGUNDO.** Túrnese el presente acuerdo a la Secretaría Ejecutiva del Organismo Público Local Electoral de Veracruz, para los efectos legales correspondientes, en términos del artículo 40, párrafo 4 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Organismo Público Local Electoral de Veracruz.

Dado en la ciudad de Xalapa de Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a los veintisiete días del mes de febrero del año dos mil dieciocho.

**MTRO. IVÁN TENORIO HERNÁNDEZ**  
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE  
QUEJAS Y DENUNCIAS

**MTRO. JAVIER COVARRUBIAS VELÁZQUEZ**  
SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN DE  
QUEJAS Y DENUNCIAS